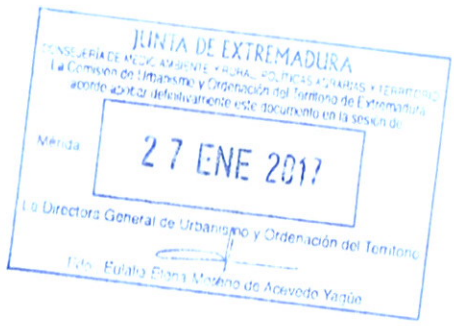
MODIFICACION PUNTUAL REFERENTE A LOS USOS PERMITIDOS EN LOS DISTINTOS TIPOS DE SUELO NO URBANIZABLE QUE ESTABLECE EL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE MERIDA



13 ENE 2017

INDICE

1. MEMORIA DESCRIPTIVA
1.1 Objeto y encargo de la Modificación
1.2 Ubicación de la Modificación
1.3 Necesidad de la Modificación
1.4 Planeamiento actual
1.5 Planeamiento propuesto
1.6 Justificación de la Modificación al PGOU
1.7 Justificación del cumplimiento de la legislación vigente

2. DOCUMENTACIÓN
1. Estado actual de la normativa referente a cada tipo de suelo no urbanizable.
2. Estado modificado de la normativa referente a cada tipo de suelo no urbanizable
3. Relación de planos E. Actual
4. Relación de Planos Modificados

JUNTA DE EXTREMADURA
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO
La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura acordó aprobar definitivamente este documento en la sesión de
Mérida 27 ENE 2017
La Directora General de Urbanismo y Ordenación del Territorio
Fdo.: Eulalia Elena Moreno de Acevedo Yanguas

1. MEMORIA DESCRIPTIVA

1.1.- OBJETO Y ENCARGO DE LA MODIFICACION

Se redacta la presente modificación puntual al PGOU en los sectores de suelo indicados, de oficio por parte del Ayuntamiento de Mérida.

El objeto de la Modificación que se redacta es la definición de las condiciones necesarias para modificar los usos permitidos en algunos de los tipos de suelo no urbanizable.

Una vez aprobada provisionalmente por parte del Ayuntamiento y remitida la documentación a la Dirección General de Urbanismo de la Junta de Extremadura para su aprobación definitiva, se remite acuerdo de la CUOTEX de fecha 25 de febrero de 2016, en el cual se expresan algunas observaciones al documento.

13 ENE 2017

Se realizan por tanto las modificaciones necesarias para adaptar el documento a las condiciones expuestas en dicho acuerdo.

Los puntos a tratar en la modificación son los siguientes:

a) Se incluye el apartado h del Artículo 23 de la LSOTEX dentro del Artículo 13.19. "Condiciones de las industria no compatibles con el medio urbano" del PGOU, de manera que se incluyan las instalaciones destinadas a la obtención de energía, así como sus instalaciones auxiliares, mediante explotación de recursos que tengan carácter transitorio en concordancia con las industria de producción de energía.

b) Se modifican los usos susceptibles de autorización en todas las clases de Suelo No Urbanizable, tanto Protegido como Común, a excepción del Suelo No Urbanizable Parque Natural de Cornalvo, cuya protección por parte de la Junta de Extremadura es superior a la que le otorga el PGOU.

1.2.- UBICACIÓN DE LA MODIFICACION

La Modificación que se redacta afecta a todo el término municipal, en concreto a todos los tipos de suelo no urbanizable, a excepción del Suelo No Urbanizable de Protección del Parque de Cornalvo en su apartado de sierras.

JUNTA DE EXTREMADURA
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO
La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura
acordó asistir de favorablemente este documento en la sesión de
Mérida 27 ENE 2017
La Directora General de Urbanismo y Ordenación del Territorio
Fdo.: Eulalia Elena Moreno de Arcenegui Vera

1.3.- NECESIDAD DE LA MODIFICACION

La Modificación Puntual al PGOU, se realiza en primer término para incorporar determinados usos previstos en la Ley 9/2010 de Modificación de la LSOTEX para el suelo no urbanizable, en el PGOU, ya que en el mismo no estaban recogidos. Estos usos que se incorporan son los establecidos en el apartado h) del artículo 23 de la Lesotex y sus Modificaciones que determina *"h) El establecimiento de instalaciones destinadas a la obtención de energía mediante la explotación de recursos procedentes del sol, el viento, la biomasa o cualquier otra fuente derivada de recursos naturales renovables de uso común y general, cuyo empleo no produzca efecto contaminante, siempre que las instalaciones permitan, a su desmantelamiento, la plena reposición del suelo a su estado natural».*

13 ENE 2017

Se contempla de la misma manera, la incorporación de esos usos en el artículo 13.19 Industrias No Compatibles con el medio Urbano para los diferentes tipos de suelo no urbanizable, al haberse comprobado que no estaban definidos con claridad en los diferentes tipos de suelo

1.4.- PLANEAMIENTO ACTUAL

Actualmente el artículo 13.19 del PGOU no incluye la posibilidad de instalación destinadas a la obtención de energía mediante la explotación de recursos naturales renovables

Artículo 13.19.Condiciones de las industrias no compatibles con el medio urbano.
1. Son aquellas que desarrollan una actividad fabril considerada como peligrosa o insalubre, lo cual conlleva la obligatoriedad de ubicarse retirada de los núcleos de población y de los lugares y actividades que produzcan la estancia continuada o masiva de personas.
2. Se consideran en todo caso como uso susceptible de autorización en el suelo no urbanizable, y su implantación exigirá los procedimientos de prevención ambiental regulados en la Legislación estatal o autonómica.
3. Cumplirán los requisitos y condiciones exigidos por la legislación específica de la actividad que desarrollan y demás normativa general o sectorial que le sea de aplicación, así como lo previsto en las Normas Generales de Uso y Edificación del presente Plan.
4. Las edificaciones cumplirán las siguientes condiciones:
a) Se separarán de todos los linderos una distancia mínima de quince (15) metros.
b) La altura de la edificación será la requerida para el desarrollo de la actividad autorizada.
c) La ocupación máxima de la parcela por la edificación no podrá superar el quince por ciento (15%).
d) Deberá prever la superficie de maniobra y aparcamiento suficiente para garantizar la no obstaculización del viario público.

Los usos permitidos en los diferentes tipos de suelo, son los siguientes:

Artículo 13.22. Suelo No Urbanizable de Especial Protección del Parque Natural de Cornalvo.
A. Condiciones Particulares de los Espacios Serranos del Parque Natural de Cornalvo:
1. Se consideran usos característicos de esta zona del suelo no urbanizable los siguientes:
a) Actividades forestales, ligadas a la explotación normal y racional de las masas forestales, y en especial a la conservación de las mismas. Excluye la eliminación y/o sustitución de especies o la repoblación con especies foráneas.
b) Actividades ganaderas en régimen libre.
c) Las instalaciones necesarias para la defensa y mantenimiento del medio natural y sus especies, tales como torres de vigilancia, cortafuegos, obras de protección hidrológico-edáficas, y estaciones climatológicas y de aforo
2. Se consideran usos susceptibles de autorización los siguientes:
a) Las adecuaciones naturalísticas.
b) Los usos de infraestructura, exclusivamente los de telecomunicación.
3. Se consideran usos prohibidos todos los demás, incluyendo las actividades extractivas.

B. Condiciones Particulares de la Dehesa del Parque Natural de Cornalvo:
1. Se consideran usos característicos de esta zona del suelo no urbanizable los siguientes:

JUNTA DE EXTREMADURA
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO
La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura
acordó aprobar definitivamente este documento en la sesión de
Mérida 27 ENE 2017
La Directora General de Urbanismo y Ordenación del Territorio
Fdo.: Eulalia Elena Moreno de Acevedo Yagüe

13 ENE 2017

a) Actividades forestales, ligadas a la explotación normal y racional de las masas forestales, y en especial a la conservación de las mismas. Excluye la eliminación y/o sustitución de especies o la repoblación con especies foráneas.
b) Actividades agrícolas extensivas a la intemperie.
c) Actividades ganaderas en régimen libre.
d) Actividades ganaderas en régimen estabulado.
e) Las instalaciones necesarias para la defensa y mantenimiento del medio natural y sus especies, tales como torres de vigilancia, cortafuegos, obras de protección hidrológico-edáficas, y estaciones climatológicas y de aforo, e infraestructuras e instalaciones vinculadas a los servicios contra incendios
2. Se consideran usos susceptibles de autorización los siguientes:
a) Las adecuaciones naturalísticas.
b) Las adecuaciones recreativas.
c) Los Parques Rurales.
d) La vivienda agraria ligada a la explotación agropecuaria y las instalaciones necesarias para el desarrollo de las actividades primarias, con las condiciones recogidas en el artículo 13.14, y con una superficie mínima vinculada de sesenta (60) Has, siempre que no se localicen en zonas sometidas a riesgos de inundación.
e) Los usos de infraestructuras y servicios públicos, a excepción de vertederos y plantas de transferencia de residuos sólidos.
3. Se consideran usos prohibidos todos los demás.

Artículo 13.23. Suelo No Urbanizable de Especial Protección de Espacios Serranos y Enclaves Singulares.
1. Se consideran usos característicos de esta zona del suelo no urbanizable los siguientes:
a) Actividades forestales, ligadas a la explotación normal y racional de las masas forestales, y en especial a la conservación de las mismas. Excluye la eliminación y/o sustitución de especies o la repoblación con especies foráneas.
b) Actividades ganaderas en régimen libre.
c) Las instalaciones necesarias para la defensa y mantenimiento del medio natural y sus especies, tales como torres de vigilancia, cortafuegos, obras de protección hidrológico-edáficas, y estaciones climatológicas y de aforo
2. Se consideran usos susceptibles de autorización los siguientes:
a) Las adecuaciones naturalísticas.
b) La vivienda agraria y las instalaciones necesarias para el desarrollo de las actividades primarias, con las condiciones recogidas en el artículo 13.14, y con una superficie mínima vinculada de sesenta (60) Has, siempre que la explotación carezca de terrenos con otra calificación.
c) Los usos de infraestructura, exclusivamente los de telecomunicación.
3. Se consideran usos prohibidos todos los demás, incluyendo las actividades extractivas.

Artículo 13.24. Suelo No Urbanizable de Especial Protección de Dehesas.
1. Se consideran usos característicos de esta zona del suelo no urbanizable los siguientes:
a) Actividades forestales, ligadas a la explotación normal y racional de las masas forestales, y en especial a la conservación de las mismas. Excluye la eliminación y/o sustitución de especies o la repoblación con especies foráneas.
b) Actividades agrícolas extensivas a la intemperie.
c) Actividades ganaderas en régimen libre.
d) Actividades ganaderas en régimen estabulado.
e) Las instalaciones necesarias para la defensa y mantenimiento del medio natural y sus especies, tales como torres de vigilancia, cortafuegos, obras de protección hidrológico-edáficas, y estaciones climatológicas y de aforo, e infraestructuras e instalaciones vinculadas a los servicios contra incendios
2. Se consideran usos susceptibles de autorización los siguientes:
a) Las adecuaciones naturalísticas.
b) Las adecuaciones recreativas.
c) Los Parques Rurales.
d) La vivienda agraria ligada a la explotación agropecuaria y las instalaciones necesarias para el desarrollo de las actividades primarias, con las condiciones recogidas en el artículo 13.14, y con una superficie mínima vinculada de sesenta (60) Has, siempre que no se localicen en zonas sometidas a riesgos de inundación.

acordó aprobar definitivamente este documento en la sesión de
Mérida 27 ENE 2017
La Directora General de Urbanismo y Ordenación del Territorio
Fdo.: Eulalia Elena Moreno de Acevedo Yagüe
13 ENE 2017

e) Los usos de infraestructuras y servicios públicos, a excepción de vertederos y plantas de transferencia de residuos sólidos.
3. Se consideran usos prohibidos todos los demás.

Artículo 13.25. Suelo No Urbanizable de Especial Protección Cauces y Riberas.
1. Se consideran usos característicos de esta zona del suelo no urbanizable los siguientes:
a) Actividades forestales, referidas al mantenimiento o mejora de los bosques de galería y vegetación de ribera.
La posible repoblación de la misma no dificultará la dinámica hídrica del cauce y se hará con especies apropiadas.
b) Piscifactorías. Las edificaciones e instalaciones directamente vinculadas a la actividad se localizarán fuera de la zona de protección del dominio público hidráulico, y su altura máxima no superará los cinco (5) metros.
c) Las instalaciones necesarias para la defensa y mantenimiento del medio natural y sus especies, tales como torres de vigilancia, actuaciones de protección hidrológico-edáfica, y estaciones climatológicas y de aforos.
2. Se consideran usos susceptibles de autorización los siguientes:
a) Las adecuaciones naturalísticas.
b) Las actividades extractivas, siempre que no afecten negativamente a la dinámica hidrológica o a la vegetación de ribera de valor ambiental y se garantice la restauración del espacio afectado, según la normativa vigente.
c) Los usos de infraestructuras y servicios públicos, exclusivamente los vinculados a los recursos hídricos.
3. Se consideran usos prohibidos todos los demás.
4. En las zonas delimitadas por el Perímetro de protección de embalses y lagunas, en el plano de Estructura del Territorio y Calificación del Suelo No Urbanizable,
Se consideran usos característicos:
a1) Las actividades forestales, salvo la sustitución de especies o la repoblación con especies foráneas.
a2) Las actividades agrícolas extensivas a la intemperie.
a3) Las actividades ganaderas en régimen libre.
a4) Las actividades necesarias para el mantenimiento del medio natural y sus especies, tales como torres de vigilancia, cortafuegos, obras de protección hidrológico-edáficas, y estaciones climatológicas y de aforos.
b) Se consideran usos susceptibles de autorización los siguientes:
b1) Las adecuaciones naturalísticas.
b2) Las adecuaciones recreativas.
b3) Los Parques Rurales.
b4) Las instalaciones al servicio de los usos recreativos y balnearios en el Embalse de Proserpina, fuera de la zona de máximo embalse, y con las condiciones recogidas en el artículo 13.16 de las presentes Normas.
b5) Los usos de infraestructuras y servicios públicos, exclusivamente los vinculados a los recursos hídricos, así como conducciones energéticas.

Artículo 13.26. Suelo No Urbanizable de Protección de Áreas Agrícolas de Alta Productividad.
1. Se consideran usos característicos de esta zona del suelo no urbanizable los siguientes:
a) Actividades forestales.
b) Actividades agrarias, en general, tanto extensivas como intensivas.
c) Actividades ganaderas en régimen libre.
e) Las instalaciones necesarias para la defensa y mantenimiento del medio natural y sus especies, tales como torres de vigilancia, actuaciones de protección hidrológico-edáfica, y estaciones climatológicas y de aforos.
2. Se consideran usos susceptibles de autorización los siguientes:
a) Las adecuaciones naturalísticas.
b) Las adecuaciones recreativas.
c) Los Parques Rurales.
d) Las actividades extractivas, siempre que no afecten negativamente a la dinámica hidrológica o a la vegetación de ribera de valor ambiental y se garantice la restauración del espacio afectado, segun la normativa vigente.
e) La vivienda agraria ligada a la explotación agropecuaria y las instalaciones necesarias para el desarrollo de las actividades primarias o de primera transformación de los productos, con las condiciones recogidas

JUNTA DE EXTREMADURA
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y TURISMO
Mérida 27 ENE 2017
La Directora General de Urbanismo y Ordenación del Territorio
Fdo.: Eulalia Elena Moreno de Acevedo Vaquero

13 ENE 2017

en el artículo 13.14, siempre que no se localicen en zonas sometidas a riesgo de inundación, y con una superficie mínima vinculada de una y media (1,5) Has.
f) Los usos de infraestructuras y servicios públicos, a excepción de vertederos y plantas de transferencia de residuos sólidos.
3. Se consideran usos prohibidos todos los demás

Artículo 13.27 Suelo No Urbanizable Común.
1. Se consideran usos característicos de esta zona todos los definidos como tales en el artículo 13.8. de las presentes Normas.
2. Se consideran usos susceptibles de autorización todos los así definidos en el artículo 13.9 de las presentes Normas.
La vivienda agraria ligada a la explotación agropecuaria, así como las instalaciones necesarias para el desarrollo de las actividades primarias o de primera transformación de los productos, serán autorizables con las condiciones recogidas en el artículo 13.14, siempre que no se localicen en zonas sometidas a riesgo de inundación, y cuando se vinculen a una superficie mínima de dos (2) Has para zonas de regadío y de cuatro (4) Has para zonas de secano.

Artículo 13.29. Suelo No Urbanizable de Alcazaba-Los Holgados.
1. Se consideran usos característicos de esta zona todos los definidos como tales en el artículo 13.8. de las presentes Normas
2. Se consideran usos susceptibles de autorización los siguientes:
a) Las explotaciones extractivas.
b) Los usos dotacionales.
c) Los usos ligados a la ejecución y mantenimiento de los servicios públicos y las instalaciones de servicio a las carreteras.
d) Los que fueran declarados de utilidad pública o interés social.
e) La vivienda agraria ligada a la explotación agropecuaria, así como las instalaciones necesarias para el desarrollo de las actividades primarias o de primera transformación de los productos, serán autorizables con las condiciones recogidas en el artículo 13.14, siempre que no se localicen en zonas sometidas a riesgo de inundación, y cuando se vinculen a una superficie mínima de veinticinco (25) Has.

1.5.- PLANEAMIENTO MODIFICADO

En concordancia con el Apartado 10 de la Ley 9/2010, por el que se modifica el Art. 23 de la LSOTEX, se incluye el uso de instalaciones destinadas a la obtención de energías renovables, como apartado 5 del artículo 13.19 del PGOU.

Artículo 13.19.Condiciones de las industrias no compatibles con el medio urbano.
1. Son aquellas que desarrollan una actividad fabril considerada como peligrosa o insalubre, lo cual conlleva la obligatoriedad de ubicarse retirada de los núcleos de población y de los lugares y actividades que produzcan la estancia continuada o masiva de personas.
2. Se consideran en todo caso como uso susceptible de autorización en el suelo no urbanizable, y su implantación exigirá los procedimientos de prevención ambiental regulados en la Legislación estatal o autonómica.
3. Cumplirán los requisitos y condiciones exigidos por la legislación específica de la actividad que desarrollan y demás normativa general o sectorial que le sea de aplicación, así como lo previsto en las Normas Generales de Uso y Edificación del presente Plan.
4. Las edificaciones cumplirán las siguientes condiciones:
a) Se separarán de todos los linderos una distancia mínima de quince (15) metros.
b) La altura de la edificación será la requerida para el desarrollo de la actividad autorizada.
c) La ocupación máxima de la parcela por la edificación no podrá superar el quince por ciento (15%).
d) Deberá prever la superficie de maniobra y aparcamiento suficiente para garantizar la no obstaculización del viario público.
5.- Condiciones de las instalaciones destinadas a la obtención de energías renovables.

JUNTA DE EXTREMADURA
27 ENE 20:7
La Directora General de Urbanismo y Ordenación del Territorio
Fdo.: Eulalia Elena Moreno de Acevedo Yagüe
13 ENE 2017

Se incorporan los usos necesarios para las instalaciones destinadas a la obtención de energías renovables, desarrolladas tanto por la Administración como por sus concesionarias o empresas privadas con autorización del órgano sustantivo de la Administración. En particular, se recogen estos usos bajo las siguientes condiciones:
a) El establecimiento de instalaciones destinadas a la obtención de energía mediante la explotación de recursos procedentes del sol, el viento, la biomasa o cualquier otra fuente derivada de recursos naturales renovables de uso común y general, cuyo empleo no produzca efecto contaminante, siempre que las instalaciones permitan, a su desmantelamiento, la plena reposición del suelo a su estado natural. También se admitirán las instalaciones auxiliares que sean necesarias para el funcionamiento de la instalación de generación, tales como conducciones eléctricas, captación o vertidos de agua, conducciones de gas, etc.
b). Se consideran en todo caso como *uso susceptible de autorización en el suelo no urbanizable, y su implantación exigirá los procedimientos de prevención ambiental regulados en la Legislación estatal o autonómica, así como los informes sectoriales de los organismo afectados.
c). Cumplirán los requisitos y condiciones exigidos por la legislación específica de la actividad que desarrollan y demás normativa general o sectorial que le sea de aplicación, así como lo previsto en las Normas Generales de Uso y Edificación del presente Plan.
d). Las edificaciones e instalaciones, cumplirán las siguientes condiciones:
1.- Se separarán de todos los linderos una distancia mínima de quince (15) metros.
2.- La altura de la edificación será la requerida para el desarrollo de la actividad autorizada.
3.- La ocupación máxima de la parcela por la edificación no podrá superar el veinticinco por ciento (25%).
4.- La edificabilidad máxima de las instalaciones será de 0,2 m²/m²
5.- Deberá prever la superficie de maniobra y aparcamiento suficiente para garantizar la no obstaculización del viario público.

Se rectifican los usos permitidos en los diferentes tipos de suelo, en relación con el uso de "Industria no compatible con el medio urbano", en aquellos suelos que no tengan protección de un organismo superior, quedando de la siguiente manera:

Artículo 13.22. Suelo No Urbanizable de Especial Protección del Parque Natural de Cornalvo.
A. Condiciones Particulares de los Espacios Serranos del Parque Natural de Cornalvo:
1. Se consideran usos característicos de esta zona del suelo no urbanizable los siguientes:
a) Actividades forestales, ligadas a la explotación normal y racional de las masas forestales, y en especial a la conservación de las mismas. Excluye la eliminación y/o sustitución de especies o la repoblación con especies foráneas.
b) Actividades ganaderas en régimen libre.
c) Las instalaciones necesarias para la defensa y mantenimiento del medio natural y sus especies, tales como torres de vigilancia, cortafuegos, obras de protección hidrológico-edáficas, y estaciones climatológicas y de aforo
2. Se consideran usos susceptibles de autorización los siguientes:
a) Las adecuaciones naturalísticas.
b) Los usos de infraestructura, exclusivamente los de telecomunicación.
3. Se consideran usos prohibidos todos los demás, incluyendo las actividades extractivas.

B. Condiciones Particulares de la Dehesa del Parque Natural de Cornalvo:
1. Se consideran usos característicos de esta zona del suelo no urbanizable los siguientes:
a) Actividades forestales, ligadas a la explotación normal y racional de las masas forestales, y en especial a la conservación de las mismas. Excluye la eliminación y/o sustitución de especies o la repoblación con especies foráneas.
b) Actividades agrícolas extensivas a la intemperie.
c) Actividades ganaderas en régimen libre.
d) Actividades ganaderas en régimen estabulado.

JUNTA DE EXTREMADURA
CONSEJERÍA DE [illegible]
La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura
acordó aprobar definitivamente este documento en la sesión de
Mérida 27 ENE 2017
La Directora General de Urbanismo y Ordenación del Territorio
Fdo.: Eulalia Elena Moreno de Acevedo Yagüe

13 ENE 2017

e) Las instalaciones necesarias para la defensa y mantenimiento del medio natural y sus especies, tales como torres de vigilancia, cortafuegos, obras de protección hidrológico-edáficas, y estaciones climatológicas y de aforo, e infraestructuras e instalaciones vinculadas a los servicios contra incendios
2. Se consideran usos susceptibles de autorización los siguientes:
a) Las adecuaciones naturalísticas.
b) Las adecuaciones recreativas.
c) Los Parques Rurales.
d) La vivienda agraria ligada a la explotación agropecuaria y las instalaciones necesarias para el desarrollo de las actividades primarias, con las condiciones recogidas en el artículo 13.14, y con una superficie mínima vinculada de sesenta (60) Has, siempre que no se localicen en zonas sometidas a riesgos de inundación.
e) Los usos de infraestructuras y servicios públicos, a excepción de vertederos y plantas de transferencia de residuos sólidos.
f) No están permitidas las instalaciones de energías renovables, salvo los usos de paso o cruce de infraestructuras, servicios públicos e instalaciones auxiliares, tales como conducciones de agua, líneas eléctricas, oleoductos, gasoductos o infraestructuras de telecomunicaciones
3. Se consideran usos prohibidos todos los demás.

Artículo 13.23. Suelo No Urbanizable de Especial Protección de Espacios Serranos y Enclaves Singulares.
1. Se consideran usos característicos de esta zona del suelo no urbanizable los siguientes:
a) Actividades forestales, ligadas a la explotación normal y racional de las masas forestales, y en especial a la conservación de las mismas. Excluye la eliminación y/o sustitución de especies o la repoblación con especies foráneas.
b) Actividades ganaderas en régimen libre.
c) Las instalaciones necesarias para la defensa y mantenimiento del medio natural y sus especies, tales como torres de vigilancia, cortafuegos, obras de protección hidrológico-edáficas, y estaciones climatológicas y de aforo
2. Se consideran usos susceptibles de autorización los siguientes:
a) Las adecuaciones naturalísticas.
b) La vivienda agraria y las instalaciones necesarias para el desarrollo de las actividades primarias, con las condiciones recogidas en el artículo 13.14, y con una superficie mínima vinculada de sesenta (60) Has, siempre que la explotación carezca de terrenos con otra calificación.
c) Los usos de infraestructura, exclusivamente los de telecomunicación.
d) Podrán realizarse instalaciones de energías renovables de acuerdo al Art. 13.19.5., salvo en aquellas zonas marcadas en el plano de Estructura del Territorio con un círculo. Si estarán permitidos en todos los casos, los usos de paso o cruce de infraestructuras, servicios públicos e instalaciones auxiliares, tales como conducciones de agua, líneas eléctricas, oleoductos, gasoductos o infraestructuras de telecomunicaciones.
3. Se consideran usos prohibidos todos los demás, incluyendo las actividades extractivas.

Artículo 13.24. Suelo No Urbanizable de Especial Protección de Dehesas.
1. Se consideran usos característicos de esta zona del suelo no urbanizable los siguientes:
a) Actividades forestales, ligadas a la explotación normal y racional de las masas forestales, y en especial a la conservación de las mismas. Excluye la eliminación y/o sustitución de especies o la repoblación con especies foráneas.
b) Actividades agrícolas extensivas a la intemperie.
c) Actividades ganaderas en régimen libre.
d) Actividades ganaderas en régimen estabulado.
e) Las instalaciones necesarias para la defensa y mantenimiento del medio natural y sus especies, tales como torres de vigilancia, cortafuegos, obras de protección hidrológico-edáficas, y estaciones climatológicas y de aforo, e infraestructuras e instalaciones vinculadas a los servicios contra incendios
2. Se consideran usos susceptibles de autorización los siguientes:
a) Las adecuaciones naturalísticas.
b) Las adecuaciones recreativas.
c) Los Parques Rurales.
d) La vivienda agraria ligada a la explotación agropecuaria y las instalaciones necesarias para el desarrollo de las actividades primarias, con las condiciones recogidas en el artículo 13.14, y con una superficie mínima vinculada de sesenta (60) Has, siempre que no se localicen en zonas sometidas a riesgos de inundación.

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo
Mérida 27 ENE 20..
La Directora General de Urbanismo y Ordenación del Territorio
Fdo.: Eulalia Flores Moreno de Acevedo Maqua

13 ENE 2017

e) Los usos de infraestructuras y servicios públicos, a excepción de vertederos y plantas de transferencia de residuos sólidos.
f) Podrán realizarse instalaciones de energías renovables de acuerdo al Art. 13.19.5., salvo en aquellas zonas marcadas en el plano de Estructura del Territorio con un círculo. Si estarán permitidos en todos los casos, los usos de paso o cruce de infraestructuras, servicios públicos e instalaciones auxiliares, tales como conducciones de agua, líneas eléctricas, oleoductos, gasoductos o infraestructuras de telecomunicaciones.
3. Se consideran usos prohibidos todos los demás.

Artículo 13.25. Suelo No Urbanizable de Especial Protección Cauces y Riberas.
1. Se consideran usos característicos de esta zona del suelo no urbanizable los siguientes:
a) Actividades forestales, referidas al mantenimiento o mejora de los bosques de galería y vegetación de ribera.
La posible repoblación de la misma no dificultará la dinámica hídrica del cauce y se hará con especies apropiadas.
b) Piscifactorías. Las edificaciones e instalaciones directamente vinculadas a la actividad se localizarán fuera de la zona de protección del dominio público hidráulico, y su altura máxima no superará los cinco (5) metros.
c) Las instalaciones necesarias para la defensa y mantenimiento del medio natural y sus especies, tales como torres de vigilancia, actuaciones de protección hidrólógico-edáfica, y estaciones climatológicas y de aforos.
2. Se consideran usos susceptibles de autorización los siguientes:
a) Las adecuaciones naturalísticas.
b) Las actividades extractivas, siempre que no afecten negativamente a la dinámica hidrológica o a la vegetación de ribera de valor ambiental y se garantice la restauración del espacio afectado, según la normativa vigente.
c) Los usos de infraestructuras y servicios públicos, exclusivamente los vinculados a los recursos hídricos.
d) Estarán permitidos en todos los casos, los usos de paso o cruce de infraestructuras, servicios públicos e instalaciones auxiliares, tales como conducciones de agua, líneas eléctricas, oleoductos, gasoductos o infraestructuras de telecomunicaciones
3. Se consideran usos prohibidos todos los demás.
4. En las zonas delimitadas por el Perímetro de protección de embalses y lagunas, en el plano de Estructura del Territorio y Calificación del Suelo No Urbanizable,
Se consideran usos característicos:
a1) Las actividades forestales, salvo la sustitución de especies o la repoblación con especies foráneas.
a2) Las actividades agrícolas extensivas a la intemperie.
a3) Las actividades ganaderas en régimen libre.
a4) Las actividades necesarias para el mantenimiento del medio natural y sus especies, tales como torres de vigilancia, cortafuegos, obras de protección hidrológico-edáficas, y estaciones climatológicas y de aforos.
b) Se consideran usos susceptibles de autorización los siguientes:
b1) Las adecuaciones naturalísticas.
b2) Las adecuaciones recreativas.
b3) Los Parques Rurales.
b4) Las instalaciones al servicio de los usos recreativos y balnearios en el Embalse de Proserpina, fuera de la zona de máximo embalse, y con las condiciones recogidas en el artículo 13.16 de las presentes Normas.
b5) Los usos de infraestructuras y servicios públicos, exclusivamente los vinculados a los recursos hídricos, así como conducciones energéticas.
b6) Estarán permitidos en todos los casos, los usos de paso o cruce de infraestructuras, servicios públicos e instalaciones auxiliares, tales como conducciones de agua, líneas eléctricas, oleoductos, gasoductos o infraestructuras de telecomunicaciones

Artículo 13.26. Suelo No Urbanizable de Protección de Áreas Agrícolas de Alta Productividad.
1. Se consideran usos característicos de esta zona del suelo no urbanizable los siguientes:
a) Actividades forestales.
b) Actividades agrarias, en general, tanto extensivas como intensivas.
c) Actividades ganaderas en régimen libre.

JUNTA DE EXTREMADURA
La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura
acordó aprobar definitivamente este documento en la sesión de
Mérida 27 ENE 2017
La Directora General de Urbanismo y Ordenación del Territorio
Fdo.: Eulalia Elena Moreno de Acevedo Yanes

13 ENE 2017

e) Las instalaciones necesarias para la defensa y mantenimiento del medio natural y sus especies, tales como torres de vigilancia, actuaciones de protección hidrológico-edáfica, y estaciones climatológicas y de aforos.
2. Se consideran usos susceptibles de autorización los siguientes:
a) Las adecuaciones naturalísticas.
b) Las adecuaciones recreativas.
c) Los Parques Rurales.
d) Las actividades extractivas, siempre que no afecten negativamente a la dinámica hidrológica o a la vegetación de ribera de valor ambiental y se garantice la restauración del espacio afectado, segun la normativa vigente.
e) La vivienda agraria ligada a la explotación agropecuaria y las instalaciones necesarias para el desarrollo de las actividades primarias o de primera transformación de los productos, con las condiciones recogidas en el artículo 13.14, siempre que no se localicen en zonas sometidas a riesgo de inundación, y con una superficie mínima vinculada de una y media (1,5) Has.
f) Los usos de infraestructuras y servicios públicos, a excepción de vertederos y plantas de transferencia de residuos sólidos.
g) Podrán realizarse instalaciones de energías renovables de acuerdo al Art. 13.19.5., salvo en aquellas zonas marcadas en el plano de Estructura del Territorio con un círculo. Si estarán permitidos en todos los casos, los usos de paso o cruce de infraestructuras, servicios públicos e instalaciones auxiliares, tales como conducciones de agua, líneas eléctricas, oleoductos, gasoductos o infraestructuras de telecomunicaciones.
3. Se consideran usos prohibidos todos los demás

Artículo 13.27 Suelo No Urbanizable Común.
1. Se consideran usos característicos de esta zona todos los definidos como tales en el artículo 13.8. de las presentes Normas.
2. Se consideran usos susceptibles de autorización todos los así definidos en el artículo 13.9 de las presentes Normas.
a) La vivienda agraria ligada a la explotación agropecuaria, así como las instalaciones necesarias para el desarrollo de las actividades primarias o de primera transformación de los productos, serán autorizables con las condiciones recogidas en el artículo 13.14, siempre que no se localicen en zonas sometidas a riesgo de inundación, y cuando se vinculen a una superficie mínima de dos (2) Has para zonas de regadío y de cuatro (4) Has para zonas de secano.
b) Podrán realizarse instalaciones de energías renovables de acuerdo al Art. 13.19.5., salvo en aquellas zonas marcadas en el plano de Estructura del Territorio con un círculo. Si estarán permitidos en todos los casos, los usos de paso o cruce de infraestructuras, servicios públicos e instalaciones auxiliares, tales como conducciones de agua, líneas eléctricas, oleoductos, gasoductos o infraestructuras de telecomunicaciones.

Artículo 13.29. Suelo No Urbanizable de Alcazaba-Los Holgados.
1. Se consideran usos característicos de esta zona todos los definidos como tales en el artículo 13.8. de las presentes Normas
2. Se consideran usos susceptibles de autorización los siguientes:
a) Las explotaciones extractivas.
b) Los usos dotacionales.
c) Los usos ligados a la ejecución y mantenimiento de los servicios públicos y las instalaciones de servicio a las carreteras.
d) Los que fueran declarados de utilidad pública o interés social.
e) La vivienda agraria ligada a la explotación agropecuaria, así como las instalaciones necesarias para el desarrollo de las actividades primarias o de primera transformación de los productos, serán autorizables con las condiciones recogidas en el artículo 13.14, siempre que no se localicen en zonas sometidas a riesgo de inundación, y cuando se vinculen a una superficie mínima de veinticinco (25) Has.
f) Podrán realizarse instalaciones de energías renovables de acuerdo al Art. 13.19.5., salvo en aquellas zonas marcadas en el plano de Estructura del Territorio con un círculo. Si estarán permitidos en todos los casos, los usos de paso o cruce de infraestructuras, servicios públicos e instalaciones auxiliares, tales como conducciones de agua, líneas eléctricas, oleoductos, gasoductos o infraestructuras de telecomunicaciones.

Mérida 27 ENE 20
La Directora General de Urbanismo y Ordenación del Territorio
Fdo.: Eulalia Elena Moreno de Acevedo Vaquero
13 ENE 2017

En algunos de los tipos de suelo no se han realizado modificaciones en cuanto a los usos permitidos, si bien, al incorporar el uso de instalaciones destinadas a la obtención de energía mediante la explotación de recursos naturales renovables como parte del uso de Industrias No Compatibles con el Suelo Urbano, se modifican las condiciones de las mismas, a excepción del Suelo No Urbanizable de Protección del Parque Natural de Cornalvo en su apartado de Espacios Serranos, al no estar permitidos los mismos y en el Suelo No Urbanizable Común Corredor Nacional V al considerarse que su proximidad al suelo urbano y sus condiciones de uso terciario o dotacional no deben permitirse este tipo de instalaciones.

1.8 Justificación de la Modificación al PGOU

La modificación propuesta viene justificada ante la necesidad de admitir usos previstos en la Ley 9/2011 de Modificación de la LSOTEX, que no admitía el PGOU.

En cada tipo de suelo se admiten los usos previstos en el PGOU y se incrementan en algunos casos con el uso de Infraestructuras y Servicios Públicos, salvo las prohibiciones expresas del PGOU, siempre que no exista una normativa o protección de rango superior, en cuyo caso deberán cumplir la más restrictiva.

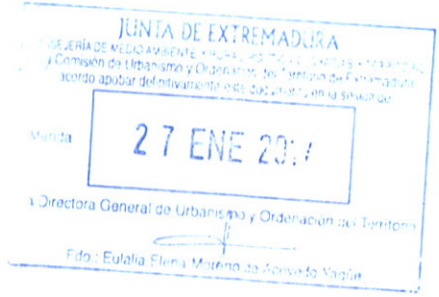
1.9 Justificación del cumplimiento de la legislación vigente

La modificación propuesta viene justificada ante la necesidad de admitir nuevos usos previstos en la Ley 9/2011 de Modificación de la LSOTEX para el suelo no urbanizable, que no se recogían en el PGOU vigente, sirviendo por tanto esta Modificación para complementar en el PGOU los usos permitidos por dicha legislación, cumpliendo por tanto esta Modificación la legislación vigente, previos los trámites oportunos.

Mérida, a noviembre de 2016

El Arquitecto

Fdo. Ignacio Candela Maestú



13 ENE 2017

DILIGENCIA, que extiendo yo, la Secretaria General del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Mérida, para hacer constar que los 12 folios enumerados a continuación forman parte del expediente de "Modificación Puntual al PGOU consistente en cambios de uso en distintos tipos de Suelo No Urbanizable", aprobado provisionalmente por el Pleno municipal con fecha 9 de junio de 2016. En este documento se han incorporado las correcciones de la COUTEX aprobadas en la reunión celebrada por este organismo el día 25 de agosto de 2016.

Mérida, 23 de noviembre de 2016

EXCMO. AYUNTAMIENTO MÉRIDA Secretaría General

Fdo. Mercedes Ayala Egea

JUNTA DE EXTREMADURA
... Medio Ambiente, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo
... de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura
... aprobar definitivamente este documento en la sesión de
27 ENE 2017
... Directora General de Urbanismo y Ordenación del Territorio
Fdo.: Eulalia Elena Moreno de Antonio Vadillo

13 ENE 2017